

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 483 /

RADICACION No. 2022-00403-00

La doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA en su condición de Apoderado Judicial de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)<sup>1</sup> instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUSTAVO MANUEL ARIAS GARCIA, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$4.327.124.00 moneda corriente, representada en el Pagare No.190473<sup>2</sup>.

Mediante proveído del veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, motivo por el cual por el extremo activo, por intermedio de la empresa @ENTREGA le remite al correo electrónico gustavoaguas21@gmail.com, el Mensaje electrónico No. 475650, arribándose certificación expedida por la misma empresa donde se indica que efectivamente dicho mensaje tiene acuse de recibo del 2022/10/31, 11:42:25<sup>4</sup>, razón por la cual quedo legalmente notificado mediante proveído del trece (13) de Febrero de la anualidad cursante<sup>5</sup>, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Fol. 4 vto

<sup>2</sup> Fol. 4

<sup>3</sup> Fol. 16

<sup>4</sup> Fol. 37

<sup>5</sup> Fol. 57

*Que dentro del término concedido para ello y hasta la fecha el ejecutado ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>6</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>7</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.*

*Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.*

*Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO.** - *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de GUSTAVO MANUEL AGUAS GARCIA, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)*

**SEGUNDO.** - *ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.*

---

<sup>6</sup> Art. 431 ibidem

<sup>7</sup> Art. 442

**TERCERO.** - *DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.*

**CUARTO.** -. *CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$216.356.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.*

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SEGOVIA , ANTIOQUIA

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**